



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción: POPULAR
Expediente: 700013331008 – 2015 – 00124– 00
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – Procurador 19
Judicial II Ambiental y Agrario
Demandado: MUCIPIO DE CHALAN (Sucre)- AGUAS DE CHALAN S.A
E.S.P - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”

1. ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho para estudiar su admisión, con ella el actor solicita que se decreten unas medidas cautelares por lo cual este despacho entrará a hacer el estudio sobre su viabilidad o no, en aras de la preservación de los Derechos Colectivos invocados como Vulnerados por el actor.

2. ANTECEDENTES

El actor en libelo de la demanda solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Chalán, se Suspenda los Vertimientos de Aguas Residuales Sobre el Arroyo de Pechilin.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Chalán, Lleve a cabo la limpieza del arroyo Pechilin y se garantice la continuidad de la misma, en aras de que cese la emisión de olores nauseabundos y el atentado que se realiza a la flora y fauna que habita en el arroyo.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Chalan, mientras dure el proceso, realizar mantenimiento de la Laguna de Oxidación de ese Municipio para

que así mejoren las condiciones de flujo de las corrientes del sistema de alcantarillado y disminuir a problemática de vertimientos.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, la ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estipula:

“Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

En las acciones populares dependiendo del estado de la vulneración de los derechos o intereses colectivos alegados como amenazados o violados, el decreto de medidas cautelares tiene dos finalidades de acuerdo a lo establecido en la Ley 472 de 1998, el impedimento de perjuicios irremediables e irreparables y la suspensión de los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la ley 472 de 1998:

“Artículo 25º.- *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo (...).”

Resulta importante tener en cuenta las anteriores circunstancias establecidas en la ley con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado; Es así como en el presente caso el actor solicita tres medidas cautelares que considera necesarias para que evitar que se sigan vulnerando los derechos colectivos que invoca como violados, este despacho considera que la medidas cautelares solicitadas son viables y necesarias en aras de salvaguardar los derechos a la seguridad y salubridad pública y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, con base en los hechos narrados y documentos aportados en la demanda se evidencia que debido al mal estado en que se encuentran las tuberías de la red de alcantarillado, se hace necesario que se tomen medidas para que cesen las cargas contaminantes que genera esta omisión por parte de las autoridades encargas del mantenimiento, vigilancia y planeación de las aguas residuales domésticas y la recuperación ambiental en los sectores afectados. Como quiera que el servicio de alcantarillado no se puede suspender porque ocasionaría un mal mayor a la comunidad, este despacho considera prudente decretar como medida no la suspensión del vertimiento de agua residual al cause del arroyo, sino la adopción de medidas urgente para contrarrestar los efectos nocivos de dichos vertimientos, además, ahora bien si existe vertimiento en la vía pública(calle), por deterioro o destrucción de la tubería, así como a sectores donde cruza la tubería que no son eel cause del arroyo deberá repararlo, todas estas medidas las deberan realizar el municipio de Chalan - Sucre en asocio de la Empresa AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P, y la veeduría de Carsucre, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de eses auto.

Es así como La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...).”

Conforme al artículo anterior este despacho en auto de fecha 7 de julio de 2015 admite la presente acción popular y en auto separado con la misma fecha ordenó correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS (Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario), a la parte demandada MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y CARSUCRE, para que en el término común de cinco (05) se pronunciara por escrito sobre la anterior solicitud, notificándose por correo electrónico el día 22 de julio de 2015, dejando vencer el término las entidades demandadas sin pronunciarse respecto al asunto.

En cuanto a la Caución que trata el artículo transcrito, la presente Ley 1437 de 2011 establece que en cuanto a los procesos que pretendan la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, no se requerirá caución.

De acuerdo con las normas en materia y lo expuesto en la parte considerativa, este despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- Ordénese a la Alcaldía Municipal de Chalán, la adopción de medidas urgente para contrarrestar los efectos nocivos del Vertimientos de Aguas Residuales Sobre el Arroyo de Pechilin y además si existe vertimiento en la vía pública(calle), por deterioro o destrucción de la tubería, así como a sectores donde cruza la tubería que no son dentro del cause del arroyo deberá repararlo, todas estas medidas las deberán realizar el municipio de Chalan - Sucre en asocio de la Empresa AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P, y con el seguimiento de Carsucre, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esos auto.
- - Ordénese a la Alcaldía Municipal de Chalán, en asocio de la Empresa AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P, y con el seguimiento de Carsucre, Lleve a cabo la limpieza del arroyo Pechilin y se garantice la continuidad de la misma, en aras de que cese la emisión de olores nauseabundos y el atentado que se realiza a la flora y fauna que habita en el arroyo.
- - Ordénese a la Alcaldía Municipal de Chalan, en asocio de la Empresa AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P, y con el seguimiento de Carsucre, mientras dure el proceso, realizar mantenimiento de la Laguna de Oxidación de ese Municipio para que así mejoren las condiciones de flujo de las corrientes del sistema de alcantarillado y disminuir a problemática de vertimientos.

2. SEGUNDO: Por Secretaria Oficiar a el MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y a CARSUCRE para que le den cumplimiento a esta orden en forma inmediata.

3. TERCERO: Notifíquese personalmente a MUNICIPIO DE CHALAN (Sucre), AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P y a CARSUCRE por el medio más expedito del contenido de esta providencia.

Acción: POPULAR
Expediente: 700013331008 – 2015 – 00124– 00
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario
Demandado: MUCIPIO DE CHALAN (Sucre)- AGUAS DE CHALAN S.A E.S.P - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

4. CUARTO: Sin caución de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

D.C.V